

1º.- Con fecha 07 de enero de 2016 tuvo entrada en RENFE-Operadora, procedente del Portal de Transparencia del Ministerio de Fomento, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-004366.

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

2º.- El usuario solicitaba la información en los siguientes términos:

*“La línea ferroviaria Asturias-Madrid, como otras, ha registrado diversos retrasos en los servicios operador por Renfe Operadora. Quería conocer, para cada uno de los meses del año 2014 y del año 2015, cuántos servicios fueron operados en esta relación, y de estos, cuántos se sirvieron con puntualidad, cuántos tuvieron un retraso superior a la media hora, cuantos acumularon un retraso superior a la hora, cuántos excedieron de la hora y media, y cuántos (si los hubo) llegaron a destino con dos o más horas de retraso sobre el horario previsto. Igualmente y si fuera posible, quería conocer cuántos pasajeros solicitaron en cada uno de esos meses la devolución de todo o parte del billete por retrasos en esta relación aduciendo el compromiso de puntualidad de la compañía.”.*

3º.- Una vez analizada la solicitud, este órgano considera que no procede conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud realizada por [REDACTED] por los motivos que se expresan a continuación:

4º.- A lo largo de sus más de diez años de vigencia, la ya derogada Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, puso en marcha un proceso de liberalización progresiva del transporte ferroviario, con aperturas sucesivas a la competencia: del transporte de mercancías inicialmente, del transporte internacional de viajeros a continuación y la recientemente iniciada del transporte interior de viajeros.

5º.- Por su parte, la vigente Ley 38/2015, de 29 de septiembre, prevé que el Consejo de Ministros pueda declarar, de oficio o a instancia de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales, que los servicios de competencia estatal, cuya oferta sea insuficiente o no cumpla unas condiciones mínimas de frecuencia, calidad o precio, queden sujetos al cumplimiento de obligaciones de servicio público.

6º.- La declaración implica que los servicios se prestarán por una sola empresa que deberá asegurar su continuidad y se arbitran diferentes opciones para compensar económicamente tales obligaciones; es por ello que la información relativa a la

prestación del servicio, por su naturaleza pública, debe ser facilitada a cualquier ciudadano que la solicite, pero no así aquella información relativa a los servicios de transporte de naturaleza comercial, según se desprende, a sensu contrario, de la Resolución R/0168/2015, de 29 de julio de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

7º.- La meritada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno prevé que el derecho de acceso pueda ser limitado cuando el conocimiento de la información suponga un perjuicio a alguno de los bienes o intereses de carácter público o privado, según se recoge en su artículo 14; pero esta limitación, según el criterio asentado del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no opera de forma automática sino en el supuesto de que, tras el análisis del caso concreto, el suministro de la información pueda suponer un perjuicio definido y evaluable.

8º.- Sentado lo anterior, es fácil deducir que, en el caso de un servicio de transporte sujeto exclusivamente a las reglas de la libre competencia, los datos sobre los retrasos en los trenes operados en la línea Madrid-Asturias, así como la cantidad de viajeros que solicitaron la devolución de sus billetes, podría suponer la puesta a disposición de los eventuales competidores, cualquiera que sea la modalidad de transporte, de un estudio de los costes, o de la consiguiente minoración de ingresos, elaborado de forma puntual y gratuita para una línea determinada.

9º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 27 de enero de 2016

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

  
Pablo Vazquez Vega